

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,800 rs. ánuos que, como compartípe de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta, percibe D. José Joaquin Garmendia:

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 18 de Mayo de 1815, de la que resulta que el Prior y Cónsules de aquella plaza tomaron á préstamo de D. José Joaquin Garmendia 50,000 rs. al interés anual de 6 por 100, obligando á su devolucion y al pago de los réditos los bienes y rentas del Consulado, y especialmente el derecho de avería:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando que el capital referido no habia sido redimido ni indemnizado; cuyos documentos fueron cotejados con los originales á que se refieren, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con aquellos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de la escritura de 18 de Mayo de 1815 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado el capital que tomó á préstamo: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á dicho capital, y la ha reco-

nocido pagando los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este partípe se funda en un titulo oneroso, hallándose justificada la legitimidad de la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 281.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Matias Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representacion D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de Mayo de 1859, por el cual se absolvió á Don Matias Plaza de la multa impuesta por providencia gubernativa de 4 de Julio de 1858 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que segun diligencia del Investigador de la provincia de Murcia D. Manuel Cobo, fecha 14 de Setiembre de 1857, consta, que en 25 de Julio y 3 de Agosto anteriores habia dado principio á la formacion del padron de todos los vecinos de Lorca sujetos al pago de contribucion y al mismo tiempo á la rectificacion de

la matricula del citado año, en la que aparecia inscrito D. Matias Plaza con arreglo á la tarifa núm. 1.º, clase cuarta, con tienda de quincalla al pormenor, bajo el número 28 y cuota de 561 rs. y 7 cénts, que con arreglo á dicha tarifa y clase le correspondia; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento, sito en la parroquia de San Matéo, estar completamente surtido, asi como de la relacion de varios vendedores al por menor de los mismos efectos, que se surtian, entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo ademas público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al por mayor y menor, debia considerársele como almacenista de dichos géneros de quincalla, y comprendido en la clase primera de dicha tarifa y cuota de 1.796 reales 66 cénts.; deduciéndose de todo lo expuesto que habia ocultado maliciosamente su profesion de almacenista:

Que pedida al Alcalde la declaracion presentada por D. Matias Plaza, ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matricula de subsidio al núm. 28 por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria por que se le incluyó: que no lo estaba en la matricula del año anterior, ni habia presentado declaracion alguna:

Que tomada declaracion por el Investigador al citado Plaza, expuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no era almacen sino tienda al por menor:

Que elevado este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil proponiendo que habia lugar á la imposicion de la cuota y multa, acompañando una certificacion, en la que se expresaba que al citado Plaza se le habia expedido una guia para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de Julio de 1858:

Vista la demanda documentada, deducida por el interesado ante el Consejo provincial, con la peticion de que el Consejo dejase sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Julio de 1858, declarándole exento y libre de la obligacion de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el expediente por no poderla suministrar por falta de datos para

ello, se condenase á Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de Julio de 1858, relevando en su virtud á Plaza del pago de la multa y aumento de cuota que por el mismo se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ámbos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto; y pidiendo en un otrosí la práctica por via de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador:

Vista la contestacion de la parte apelada pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la instruccion de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matias Plaza, inscrito en la matricula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendia tambien al por mayor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa núm. 1.º:

Considerando que la prueba ejecutada á este fin por la Administracion se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose á lo que le habian manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres:

Considerando que el haberse expedido una guia á nombre de D. Matias Plaza en el año de 1858 para exportar á Aguilas 95 libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la defraudacion, que se refiriera y se limitó en el expediente del Investigador al año de 1857, y á la venta de quincalla al por mayor;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Jufante,

Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno López,

Vengo en mandar quede sin efecto la resolución gubernativa de 4 de Julio de 1858, devolviéndose a D. Matías Plaza la multa que se le exigió, y relevándose del aumento de cuota que por dicha resolución se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 282.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedía el artículo 5.º del decreto de las Cortes de 15 de Setiembre de 1813, quedando cesante en 5 de Mayo de 1825 por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época, que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesión de la plaza de Fiscal de la Subdelegación de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegación, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresión de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de Agosto de 1855 entró á servir, según la nueva forma dada á la jurisdicción de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la expresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 11 de Agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluso los comprendidos desde 1825 á 1834, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 días, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político.

2.º En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilación, según el artículo 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigían por las leyes de Presupuestos de 1855 y 1845:

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretensión de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3.500 reales anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de Setiembre de 1853 hasta 7 de Octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de Julio de 1857 hasta 10 de Abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresión del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden que ha motivado el recurso:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1855 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificación del demandante el sueldo de la Promotoría fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuía para tales nombramientos el decreto de las mismas de 15 de Setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de Fiscal del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reúne las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, y Don Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secre-

tario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1860, en el pleito seguido por Manuela Mosquera, mujer de Manuel Montero, con José Reza, en reclamación de bienes dotales; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Manuela Mosquera, con intervención y licencia de su marido, vendió á José Reza en 6 de Junio de 1855, un prado llamado del Lagar, con expresión de que para aquella venta no había sido forzada ni violentada por su marido ni otra persona alguna, sino que la hacía por convenir al gobierno de su casa:

Resultando que demandado ejecutivamente por Francisco Alvarez y otros Manuel Montero, se opuso su mujer Manuela Mosquera á la ejecución por su dote y capital aportados al matrimonio, y que, seguido el juicio, se dió sentencia en 17 de Marzo de 1857, por la cual se estimó dicha demanda y condenó á Montero á que, por cuenta de los bienes adquiridos y de los sayos propios, reintegrase á su mujer del valor de los enajenados y permutados de la misma, reservándose á esta su derecho, por lo que no alcanzasen aquellos, contra los compradores de las fincas enajenadas de su capital:

Resultando que Manuela Mosquera, sabedora de haberse embargado los bienes á su marido por el Juez tercero de paz de Villanueva, á instancia de D. José Reza, por hallarse en descubierto del pago del arrendamiento de cinco fincas, que decía este ser suyas, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Celanova el 27 de Enero de 1858 con la solicitud de que se mandase suspender y remitir á aquel Juzgado el procedimiento, y en su vista se declaró que dichas cinco fincas, vendidas por su marido á Reza, y arrendadas luego por este al mismo, eran pertenecientes á sus bienes dotales, y por lo tanto nula la venta como hecha sin su intervención, y nula también la del prado del Lagar por la fuerza y violencia que empleó su marido para que ella la otorgase.

Que se declarase, además, su derecho preferente á reintegrarse con terrenos propios de su marido de los desfalecos que hubiese en lo restante de la dote, y se condenase en consecuencia de todo al José Reza á dejarla á su libre disposición las fincas, reservándole su derecho para que le ejercitase como viere conveniente:

Resultando que José Reza se opuso á esa solicitud por no ser cierto que las fincas de que era dueño proviniesen de la dote de la demandante, sin que esta hubiese sufrido la fuerza y violencia que suponía para la venta del prado de Lagar:

Resultando que, recibidos los autos á prueba y hecha la testifical que creyeron conducente las partes, el demandado, absolviendo posiciones contestó, que solo por oídas sabía que la finca señalada con el número primero la adquirieron en parte ambos cónyuges durante el matrimonio, aportando cada uno la restante como de su respectivo capital hereditario: que lo mismo sabía

respecto á la finca número 5, no pudiendo dar razón de lo perteneciente á las de los números 2 y 4: que sabía también de público que la finca señalada con el número 5 fué comprada por ámbos consortes, ignorando si se hizo con dinero de otras que se hubiesen vendido á la actora: que igualmente sabía de público que la finca señalada con el número 6 correspondía en parte al capital de la demandante, en parte al capital de la demandada, habiéndose comprado lo demás de ella durante el matrimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia en 17 de Setiembre de 1858, por la cual absolvió á José Reza de la demanda total de la Manuela Mosquera, declaró firme y valedera la venta del prado del Lagar, preferente el crédito de aquel, y expedita la vía ejecutiva para hacerle pago sobre los bienes embargados y demás propios de ámbos deudores:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por apelación de la Mosquera, la Sala primera, en 5 de Marzo de 1859, pronunció sentencia en la que, expresando no tomar en cuenta el testimonio de los testigos de ambas partes, siempre dudoso por su inveracidad, revocó la apelada y declaró nulas las enajenaciones de las cinco primeras partidas relacionadas en la demanda, como bienes dotales inestimados ó parafernales de la mujer hechas sin su consentimiento, como asimismo nula la venta de la 6.ª partida denominada Prado del Lagar, condenando en su consecuencia al demandado José Reza á que, en el término de sexto día, dejase á libre disposición de la Manuela Mosquera, la seis mencionadas fincas, y mandando alzar, como resultado de todo, el embargo que á instancia de aquel se había hecho por el Juez tercero de paz de Villanueva:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casación, fundado: primero, en ser contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los fallos deben sujetarse precisamente á lo alegado y probado, sin que sea permitido jamás traspasar ese límite legal como se ha traspasado en este caso, sentando de una manera absoluta que las fincas reclamadas las aportó al matrimonio Manuela Mosquera como dote inestimada ó bienes parafernales: segundo, en haberse infringido las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª título 13 de la Partida 3.ª, que tratan de «cuantas maneras son de conocencias ó como deben ser fechas» y de «como la conocencia que es fecha en juicio debe valer»: la 20, tit. 22 de dicha Partida, que dice: «como el juicio que es dado entre algunos no puede empecer á otro fuera de cosas señaladas»: las 28 y 29 del título 16, Partida citada, que expresan: «en qué guisa deben de ser preguntados los testigos, ó como debe valer el testimonio que dijeren», y «en cuales pleitos debe valer el testimonio que dijese de oídas»; y finalmente la ley 8.ª de los mismos títulos y Partida, y la 9.ª tit. 8.ª, libro 2.º del Fuero Real, que rechazan al testigo que dijo falso testimonio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian González Nandío:

Considerando que la Sala, para su decisión en lo relativo á la procedencia de las fincas designadas en la demanda, no ha tenido en cuenta la prueba testifical aducida por las partes que calificó de inveraz y dudosas:

Considerando que para fijar la naturaleza de esos bienes, objeto del litigio, ha atendido principalmente á la confesión jurada del demandado, la cual es vaga é indeterminada, no señalando, ni describiendo, ni fijando la parte de las fincas, que solo de oídas, atribuye al capital propio de la demandante:

Considerando que la sentencia, apreciando dicha confesión del modo que

parece, ha infringido la ley 4.ª título 15, Partida 3.ª invocada en el recurso, y según la cual ha meester la conciencia fecha en juicio para tener daño á aquel que la hace el pro á su contendor, que sea dicha en cierto sobre cosa ó contra ó fecho:

Considerando por último, que no habiendo sido parte fieza en el pleito de tercera promovido por la Mosquera en 1857, su decisión no pudo perjudicarle, conforme al precepto de la ley 20, título 22, Partida 3.ª, oportunamente alegada y que ha sido también infringida.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia que en 5 de Marzo de 1859, pronunció la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de Su Magestad y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Domingo Alarcon con Pedro Viñes, en representación de su hijo Francisco sobre defensa por pobre del primero:

Resultando, que interpuesta demanda por el Viñes, en el concepto indicado contra Domingo Alarcon para el pago de cierta cantidad, pretendió este que se le defendiese en concepto de pobre, y que formada al efecto la pieza separada, en la que una y otra parte hicieron las justificaciones convenientes sobre los medios de subsistencia de aquel, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 28 de Abril de 1858, por la que en atención á que los productos de la industria que ejercía Alarcon como poseedor de ocho telares de seda y una tienda ó puesto ambulante escedían del doble jornal de un bracero en aquella localidad declaró no haber lugar á defenderle como pobre, y le condenó en las costas y reintegro del papel invertido:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la de vista que en 14 de Diciembre del citado año, pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpuso Domingo Alarcon el presente recurso por juzgarla contraria al artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, en atención á resultar de los autos que vivía del trabajo eventual de sus telares, y que la utilidad que le producían no llegaba á 5.400 reales, importe del doble jornal de un bracero en la citada ciudad:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al dictar la Sala tercera de la Audiencia de Valencia la providencia definitiva que motivó el presente recurso, no ha infringido el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, porque sus disposiciones están subordinadas á lo que prescribe el artículo 184 de la misma ley, y además la

prueba sobre este asunto como testifical ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Alarcon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales porque prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 285.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drument, D. Pedro María Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirujía, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al extranjero á estudiar el cólera-morbo debían continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de Mayo de 1855:

Visto: Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1851, en virtud de la cual el Señor D. Fernando VII, después de exponer la conveniencia de que los mas instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y Cirujía pasaran al extranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirujía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60,000 rs. por la renta de Correos desde el día que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas: que á los que volvieron á España después de haber observado el cólera-morbo quedara la pension vitalicia de 20,000 reales anuales, que debiera cesar á su fallecimiento; y que verificado este durante el desempeño de su comision ó después de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12,000 rs. de Montepío según las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de Noviembre de 1858 dirigieron los recur-

tando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposición undécima de la ley de 26 de Mayo de 1855 las pensiones de 20,000 rs. que disfrutaban á título oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real orden prestaron pasando al extranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y después de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1859, que de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interina no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocación de la mencionada Real orden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el día se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que á causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adición á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la *Gaceta* de 7 de Diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de Setiembre expedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecía definido el carácter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1855:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1857:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la Real orden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, relativas á pensiones que sujetó á la reduccion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron expresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que en el art. 4.º de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 5.º al máximo de 20,000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar mas de 20 años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace mas de cinco años;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escu-

dero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamode, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guitanas y D. Manuel Moreno Lopez; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamacion fecha 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisicion de ciertos bienes, en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesion conferida á aquella, y que penden ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que fué denegada la admision del recurso de casacion que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet, después de haber obtenido la declaracion de heredera abintestato de su esposo D. Miguel Roger, entabó interdicto para adquirir la posesion de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Jordi, y que aseguró corresponder á su marido por haber muerto sin sucesion los otros hijos del Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de Marzo de 1859, se acordó dar y dió á la Doña Ana Bernadet la posesion que pedía:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostracion de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de derecho correspondiese, y acompañó también una escritura otorgada por D. Juan Roger y Lladó, en la que asegurando que él era el heredero legitimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que conferido traslado á Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un ofrosi que se citara al juicio á D. Juan Roger y Lladó, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar así nuevos pleitos:

Resultando que por auto de 20 de Junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet á la Doña Ana Amorós, y se señaló día para celebrar el juicio verbal: que aquella reclamó de esta providencia solicitando que con suspension de la celebracion de dicho juicio se acordase la citacion y emplaza-

miento del D. Juan Roger, y en otro caso se la admitiese la apelacion que interponia; y que por auto á continuacion se declaró no haber lugar á lo que se pedia, y que se proveeria respecto de la apelacion si se insistia en ella:

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando á la Bernadet en la posesion que se la habia conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que Don Juan Roger y Lladó acudió en tal estado adhiriéndose al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelacion con audiencia de la apelante Amorós, del D. Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, á quienes se entregaron los autos para instruccion de sus letrados, y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que Doña Ana Amorós debia ser mantenida en la posesion de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet recurso de casacion fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y exponiendo que por no haberse citado antes del juicio verbal á Don Juan Roger y Lladó resultaba que no fueron citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se habia hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citacion del D. Juan, y que en la segunda no se habia recibido el pleito á prueba, como debió hacerse, para que pudieran haberse ratificado con citacion del mismo las que sin ella se hicieron en la primera instancia:

Y resultando, finalmente, que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admision del recurso de casacion, y admitió despues la apelacion que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesion conferida á la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamando contra ella Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo; y que el interdicto debió sustanciarse con la misma, sin que fuese necesario el emplazamiento de D. Juan Roger y Lladó, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admision del recurso:

Considerando que aunque se supusiese como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanada con su comparecencia, adhiriéndose á la apelacion de la sentencia que se pronunció en el interdicto, y con haberse sustanciado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamase la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda instancia, ni siendo la que expresa en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer en los interdictos, la Sala no pudo estimar como bien designada la causa quinta de nulidad del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 20 de Enero último, en el que se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa,

para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga. (Gac. núm. 280.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 360.

No obstante que ninguna queja se ha presentado en este Gobierno hasta la fecha de que se exijan y cobren derechos por la formacion de los expedientes que se instruyen ante las Alcaldias para obtener pasaportes para pasar á las posesiones de Ultramar ó á paises extranjeros, me ha parecido conveniente recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que no pueden percibir derecho ni emolumento alguno por las diligencias en que intervienen sobre indicado asunto, por ser gubernativas y por lo tanto gratuito el servicio que prestan; llamando la atencion de dichos funcionarios, de qua el hecho de exigir ó cobrar derechos constituye un delito previsto en el Código penal, y que en consecuencia las quejas que se produzcan por abusos de indicada especie se pasarán á los Tribunales civiles ordinarios, para que sean castigados los que se olviden de los deberes que les impone la ley y su propio decoro. Santander 31 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos del pueblo de Oruña, Ayuntamiento de Santillana, solicitan la apertura de sus mieses para el pasto de sus ganados.

Los propietarios y colonos de los pueblos de Villapresente, Cerrazo y San Sebastian, Ayuntamiento de Reocin, solicitan la apertura de sus mieses para el pasto de sus ganados.

Los propietarios y colonos del distrito municipal de Selaya, solicitan la apertura de sus mieses para el pasto de sus ganados.

Los propietarios y colonos de los pueblos de Riotuerto y Rucandio, Ayuntamiento de Riotuerto, solicitan la apertura de sus mieses para el pasto de sus ganados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los que se creyeren perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno dentro del término de ocho dias.

Santander 30 de Octubre de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de se-

gundo orden de Laredo á Onton en la parte comprendida entre Cerdigo y Laredo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.450,604 reales y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de setenta y un mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 7,000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 700 reales.

Madrid 22 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Laredo á Onton en la parte comprendida entre Laredo y Cerdigo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de la expresada carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.

A los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se subastarán en remate público toda vez que haya licitadores, ciento veinte carros de leña que por el Sr. Gobernador han sido concedidos al Alcalde pedáneo del pueblo de Obregon, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento bajo la presidencia de su Alcalde, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 1.440 reales en que han sido tasados, y arreglándose á las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto. Villaescusa 27 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Laureano de Solana.

Alcaldia de Camaleño.

A los 30 dias de anunciada en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar ante la alcaldia de Camaleño, la subasta de 40 hayas concedidas al pueblo de Pemes en este distrito con fecha 17 de este mes de Octubre y tasadas en 970 reales 24 céntimos que ha de ser el tipo de la subasta, y bajo las demas condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento de Camaleño.—El Alcalde, Fernando Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

Esta municipalidad tiene dispuesto señalar los dias once y diez y ocho de Noviembre próximo, de las diez á las doce de sus respectivos dias, para celebrar en la casa consistorial de la misma los remates de las especies de consumo á la libre venta por todo el año de 1861, (por no haberse concertado los tratantes en las especies segun se tenia acordado anteriormente) con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto bajo el presupuesto correspondiente y en la forma que tienen dispuesto las autoridades superiores. Los Tojos 28 de Octubre de 1860.—El Presidente, Valerio Perez.

Ayuntamiento de Ramales.

La corporacion municipal que presido ha acordado señalar los dias 11 y 18 del próximo Noviembre á las diez de la mañana, para el remate público á la libre venta de los derechos de consumos, arbitrios provinciales y municipales para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se tendrá á la vista en el acto, y antes estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Ramales 29 de Octubre de 1860.—Juan Gonzalez.

Alcaldia constitucional de S. Vicente Leon y los Llares.

En el pueblo de San Vicente Leon, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla prendado un novillo que se halló en las mieses baciendo daño el dia 20 del actual, y es de las señas siguientes: edad como 4 años, colorado joso, abierto de llaves, una cruz en el cuadril derecho, y dos roscas en la cola, una y otras hechas con tijera, escuadrillado del cuadril izquierdo. La persona que se crea ser su dueño se presentará al pedáneo de este barrio, quien le hará su entrega, abonados que sean los daños y gastos. San Vicente Leon y Octubre 26 de 1860.—Lucas Bustamante.

DEPOSITO DE MADERAS DE PINO

DE LOS SEÑORES SORENSEN Y COMPAÑIA.

Santander.

Vigas y viguetas desde 12 hasta 60 piés de largo.

Tablones de 5 á 5 y media pulgadas de grueso, 9 á 10 idem de ancho y 6 hasta 30 piés de largo.

Para el ajuste pueden dirigirse al almacén del tinglado de Becedo, núm. 39, ó al escritorio de dichos Señores, Muelle núm. 49 moderno, piso 2.º

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.